

0049

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los *****días del mes de
*****del año 2025 dos mil veinticinco.

Como se reveló en la audiencia de juicio celebrada el día *****de
*****del año en curso, el suscrito licenciado Arturo Cipriano Garza de León,
Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, en forma unitaria¹, resolvió
condenar a ***** , por su plena responsabilidad en la comisión del delito de
trata de personas, en su modalidad de pornografía infantil, lo anterior dentro
de la carpeta judicial *****.

Glosario e identificación de las partes:

Acusado	*****
Defensa Pública	Doctor *****
Agente de Ministerio Público	Licenciado *****
Ofendida	*****
Víctima menor de edad	*****
Asesora jurídica adscrita a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	Licenciada*****
Asesor jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado	Licenciado *****
Legislación sustantiva	Ley General para Prevenir, Sancionar y erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y Para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.
Legislación adjetiva	Código Nacional de Procedimientos Penales.

Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos
procesales estuvieron enlazados a través de videoconferencia, por medio del uso
de la herramienta tecnológica denominada “Microsoft Teams”, lo cual les permitió
presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior
fue realizado así con fundamento en lo establecido en el artículo 51 del Código
Nacional de Procedimientos Penales, y siguiendo los lineamientos de los acuerdos
generales conjuntos emitidos por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del
Consejo de la Judicatura del Estado, en los que se autoriza la celebración de la
audiencia a distancia, es decir, a través de la comparecencia de las partes,
abogados, testigos y cualquier otro interviniente, por videoconferencia,
habilitándose el uso de la herramienta tecnológica antes establecida.

¹ En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 Bis 1, 48 Bis 3 y 48 Bis 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1°, 20 fracción I, 133 fracción II, 348, 401, 402 y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales.265. Valoración de los datos y prueba. El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

Lo anterior, toda vez que se considera que el uso de dicho medio tecnológico privilegia el derecho de las partes procesales a la administración de justicia de manera pronta y expedita, a que hace alusión al artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aunado a que se respetan los principios consagrados en el artículo **20** Constitucional, bajo los cuales se rige el sistema de justicia penal, y con soporte en la tesis con número de registro digital **2023083**, pues la presente diligencia garantizará el principio de inmediación, la verificarse de manera personal y directa por el Juzgador, y a que el uso de videoconferencia permite la transmisión en tiempo real de audio, video y datos, mantener comunicación activa, percibiendo las imágenes y sonido del interlocutor en el momento propio que se producen, así como los elementos que acompañan la expresión verbal del declarante, como es el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, además de los elementos paralingüísticos; ello además atendiendo a lo determinado mediante Acuerdo General conjunto número **1/2024-II**, de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado.

Antecedentes del caso.

Auto de apertura a Juicio. Se dictó el ***** de *****de 2021 dos mil veintiuno.

Competencia.

En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 Bis 1, 48 Bis 3 y 48 Bis 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1°, 20 fracción I, 67, 68, 70, 133, fracción II, 3G48, 401, 402, 403 y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho Pleno el nueve de agosto de dos mil diecinueve, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio, este Juzgado de Juicio Oral Penal del Estado, es competente para conocer el presente asunto de **manera unitaria**, en razón de analizarse hechos constitutivos del delito de **trata de personas en su modalidad de pornografía infantil**, cometido en el Estado de Nuevo León, en el año 2021, al haber entrado en vigor la aplicación del sistema penal acusatorio para dicho ilícito, según lo establece el artículo segundo transitorio del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, en relación a la declaratoria formulada al efecto.

Planteamiento del problema.

Dentro del auto de apertura se advierte los hechos materia de acusación, respecto de los cuales la fiscalía estableció en su alegato inicial una **reclasificación** en términos del artículo 398 del Código Nacional, indicando que estos hechos eran constitutivos del delito de:

- **Trata de personas en su modalidad de pornografía infantil**, previsto y sancionado por el artículo **16, tercer párrafo, en relación al primer párrafo y el artículo 42, fracción VII, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y Para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.**



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C|| 000051356955
CO000051356955
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Siendo la participación atribuida como autor material de este delito, de acuerdo a lo establecido por el artículo **13 fracción II** del Código Penal Federal, y que dicha conducta fue cometida de manera dolosa conforme lo establece el artículo **9** del citado ordenamiento legal.

Cabe precisar que el presente juicio derivó de una reposición ordenada mediante resolución de fecha ***** de ***** del año 2023, dictada dentro del toca de apelación en definitiva ***** del índice de la Duodécima Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la cual, en lo medular se declaró insubsistente la sentencia de primer grado, al haberse detectado una violación al derecho fundamental del debido proceso en perjuicio de la parte ofendida ***** dado que no se respetó lo dispuesto en los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ni los principios de concentración, continuidad e inmediación que rigen al proceso penal acusatorio, respecto de la sentencia absolutoria pronunciada por un homólogo en audiencia del día ***** de ***** del 2023, y redactada por escrito el ***** de ***** del 2023, por lo que se declaró nula la audiencia de juicio iniciada el ***** de ***** del 2023 y concluida el ***** de ***** del 2023, **única y exclusivamente** en lo que respecta al ilícito de **trata de personas, en su modalidad de pornografía infantil**, ordenándose la reposición parcial de la audiencia de debate, la cual se debería realizarse ante un juzgador distinto y que previamente no haya conocido del asunto, a fin de salvaguardar la imparcialidad del órgano jurisdiccional, debiéndose incorporar la videgrabación de la declaración del niño víctima de iniciales *****; **dejando firme e intocada la sentencia de absolución** por los diversos ilícitos de **equiparable a la violación y corrupción de menores**.

Por otro lado, en la **correspondiente etapa de juicio** se produjo la prueba que el **Ministerio Público** consideró pertinente para alcanzar su pretensión acusatoria, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin; mientras que la **defensa pública** desahogó la declaración de su defendido.

Alegatos de las partes.

Dentro de su **alegato de clausura**, el **agente del Ministerio Público** medularmente señaló que se demostró por encima de toda duda razonable los hechos materia de acusación, formulada en oposición de ***** así como la existencia del delito de trata de personas, en su modalidad de pornografía infantil, aludiendo a la información que consideró se obtuvo del desfile probatorio. Indicando que con el cumulo probatorio se demostró la responsabilidad del acusado en esos hechos, por lo que solicitó se dictara sentencia de condena en contra del reprochado en mención

Por lo que hace a la respectiva **asesoría jurídica**, en términos concordantes y a manera de **alegato de clausura**, señalaron que se acreditaron los hechos materia de acusación, así como la plena responsabilidad del acusado en su comisión, por lo que solicitaron se emitiera una sentencia condenatoria.

Por su parte, la **defensa pública** del acusado ***** en su **alegato final** refirió que no se concordaba con las peticiones de la fiscalía y asesoría jurídica, siendo que en esencia señaló que al estar ante la falta de material probatorio suficiente, bastante y confiable, solicitó se dictara una sentencia absolutoria a favor de su defendido, por no vencerse el principio de presunción de inocencia, realizando diversa argumentación al respecto, misma que esta autoridad dará contestación a lo largo de la presente resolución.

Y, el acusado, en su **alegato** exhibió su credencial de elector, en el cual venía aparecía la información de cuál era su domicilio.

Pues bien, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales², sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.”³

Acuerdos probatorios.

En el caso particular, las partes no efectuaron convención probatoria alguna.

Presunción de inocencia.

² **Artículo 68.** Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

³ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (*in dubio pro reo*) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata⁴.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales⁵, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad⁶.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”⁷.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

⁴ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. “EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

⁵ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

⁶ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

⁷ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer una análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Derecho humano que tenemos todas las personas, en el caso concreto, también *****.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de Junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

Valoración de la prueba y análisis de los hechos

En cuanto a este apartado este Tribunal de Juicio Oral Penal, tiene a bien citar que los artículos **259, 265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen la manera en que la prueba producida en juicio debe ser valorada, pues el primero de tales dispositivos establece que **las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica**, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma “sana”, esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la “crítica”, es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000051356955
CO000051356955
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos.

Por otro lado, también reza que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por el propio Código y en la legislación aplicable; por ende, **sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio**, salvo las excepciones que dicha legislación nacional apunte.

Luego, el arábigo 265 dispone que **el órgano jurisdiccional deberá justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas con base en la apreciación conjunta, integral y armónica** de todos los elementos probatorios.

A su vez, el ordinal 359 establece que el Tribunal de enjuiciamiento deberá **hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas**, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo, y que la **motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional**, pudiéndose condenar al acusado sólo si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable, y en caso de que esta aparezca el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los **principios de inmediación y contradicción** contenidos expresamente en el artículo 20, primer párrafo, del Pacto Federal, y los ordinales 9 y 6 de la legislación procesal en cita, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción de las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos al órgano jurisdiccional a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Por último, el artículo 402 de dicha codificación adjetiva reitera que **el Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica**, siendo sólo valorables y sometidos a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones del Código, que en la sentencia, haciendo cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo, permitiendo la motivación la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia, sin que nadie pueda ser condenado, sino cuando se adquiriera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio, favoreciéndolo siempre la duda, y no pudiendo ser condenado con el sólo mérito de su propia declaración.

Asimismo, atendiendo a que en el presente se asunto la víctima resulta ser menor de edad, la totalidad de las probanzas serán analizadas en el marco de

la “**Convención sobre los derechos del niño**”⁸, en sintonía con el “**Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes**”; ello por su **condición de adolescente** del pasivo y atendiendo principio del **interés superior de la niñez**, establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹.

Pruebas desahogada en juicio y su valoración.

Primeramente, se escuchó el testimonio de *********, quien informó que fue citado por el juicio de los niños, indicando que hubo un video en el que hacía acciones sexuales menores de edad, precisó que él se enteró del video por vecinos que le mandaron el video ante una agresión del mismo niño que aparece en el video hacia su hijo de ********* años, del cual la fiscalía le dijo con la frase terrorista, mejor ya ni le muevas, lo cual fue hace como tres años, cuando su hijo tenía ********* años, reiterando que de ese video le dijeron los mismos vecinos y que estaba en redes sociales; señaló que quien le dijo era un niño *********, del cual no sabía el nombre, mismo que se lo pasó.

Señaló que sí fue entrevistado por un elemento ministerial, la cual firmó, por lo que se incorporó un documento, el cual al tenerlo a la vista, indicó que reconocía la firma que aparecía en el mismo como suya, en donde luego de dar lectura a una parte de la misma, recordó que el nombre del niño que le pasó el video era *********, a quien se le conoce como *********, quien le hizo llegar el video debido a la situación que tenían con el mismo niño que agredió en ese video a otro niño con discapacidad, sin saber de dónde sacó el video, pero que a él se lo hizo allegar por Facebook.

Indicó que él tuvo un detalle con su hijo de ********* años, ya que le hizo tocamientos a su hijo, siendo el otro niño que aparecía en el video a quien le decían *********, por lo que por ello le enviaron ese video y lo observó, mencionando que en el video aparece el agresor y al chamaquito que le dicen *********, y que en ese video estaban haciendo cosas sexuales, siendo sexo oral, que en ese video se veía que estaban en el patio de una casa.

Por lo que refirió que al ver el video lo que hizo fue llevárselo a los padres del niño que también había sido agredido de apodo *********, a quienes sólo conocía de vista y de los cuales no sabía su nombre, pero que eran vecinos de la colonia *********. Indicó que él sí habló con la mamá del niño, y luego del ejercicio correspondiente recordó que el nombre de la mamá del niño era *********.

Seguidamente, se incorporó **prueba no especificada**, consistente en una **videograbación**, la cual al ser reproducida el testigo señaló que era el mismo que le pasaron por Facebook, señalando que el niño que se observaba de rodillas con playera amarilla era el niño a quien le decían ********* y el que está de pie lo conocía como *********, a quien conocía de la colonia, indicando que se observan que estaban en la casa de abajo, a unas cuatro o cinco casas, siendo vecino suyo de la misma colonia *********.

⁸ Artículo 3. “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. [...]”

⁹ Artículo 4. “[...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. [...]”



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000051356955
CO000051356955
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

A la defensa le contestó que cuando recibió ese video no recordaba que se encontraba haciendo, pero se lo hicieron llegar por Facebook y cuando tuvo tiempo se las llevó a la mamá del otro niño, señalando que a él se lo hizo llegar a él el niño que conoce como *****, de nombre *****; también señaló que ese video se lo llevó a la mamá de uno de los niños afectado, llevándolo en su celular y se lo mostró; señaló que no supo quién subió ese video a la red social de Facebook.

Señaló que el domicilio que ubicó en el video sabía quien estaba ahí pero jamás se vio en el video la persona, indicando que él nunca ha entrado al domicilio, y que él sabía que era ese domicilio por las características, ya que hay una parte en que se puede apreciar hacia el fondo.

Indicó que él recibió amenazas por parte de la fiscalía y también del DIF, que prácticamente querían silenciar el tema, señalando que de la fiscalía le dijeron "terrorismo, mejor ya ni le muevas", que no sabía el nombre de esas personas, que sólo sabía que eran agentes.

Al fiscal le mencionó que cuando los agentes le dijeron que no le moviera era en relación al video y del de su hijo, que porque al niño agresor ***** no se le podía hacer nada.

De ahí que, con su testimonio adquiere **valor probatorio**, pues primeramente, permite acreditar la existencia de esa grabación y cómo fue que la misma le fue compartida, ya que señaló que le fue enviada por medio de Facebook Messenger, esto por parte de un niño de nombre *****, a quien conocía como el *****; señalando que en ese video se apreciaba a un niño a quien le dicen *****, junto con otro niño, quienes se encontraban en el patio de una casa haciendo sexo oral, por lo que señaló que ese video se lo llevó a los padres del niño de apodo *****, específicamente señaló a la madre de nombre ***** quien era vecina de la colonia *****.

Además, se incorporó la citada videograbación, la cual adquiere valor probatorio, pues fue obtenida por el avance de la ciencia, y con la cual esta autoridad pudo constatar la existencia de dicha grabación, la cual efectivamente es de contenido sexual entre menores quienes realizaban sexo oral, y respecto de la cual el deponente señaló que el niño que se observaba de rodillas, vistiendo una playera amarilla era el niño a quien le decían El ***** y al que estaba de pie lo conocía como *****, y que la casa en la que se observaban estaba a unas cuatro o cinco casas, en la misma colonia Las *****.

Asimismo, en sintonía a lo anterior, se produjo el testimonio de la ofendida *****, quien informó que se enlazó a la audiencia por un video que se grabó, lo cual pasó el día ***** de ***** de 2021, ya que el ***** grabó a su hijo con el ***** y que lo había obligado, mencionó que su hijo es menor de edad, de iniciales *****, siendo su primer nombre *****, que en ese momento su hijo tenía ***** años, ya que nació el día ***** de ***** de *****.

Indicó que ella sí presentó una denuncia, la cual firmó, por lo que a efecto de evidenciar contradicción, se incorporó un documento el cual reconoció como su denuncia, en donde apreció y reconoció su firma y al dar lectura a parte de la misma, señaló que la fecha de nacimiento de su hijo es ***** de ***** de *****.

Continuó relatando que le llevaron un video en el cual aparecía su hijo ***** , que el mismo se lo llevaron el ***** de ***** de 2021, presentando la denuncia el *****; luego, nuevamente a fin de realizar ejercicio de evidenciar contradicción, estableció que la denuncia la presentó el día ***** de octubre de 2021, señalando que presentó la denuncia cuando ***** le pasó el video; señaló que sí conocía a ***** ya que fue quien le pasó el video, mismo que es vecino de su casa, quien cuando fue a hablar con ella le dijo del video, diciéndole que el ***** lo había grabado a su hijo ***** , y que ese video se lo había pasado él ***** , por lo que cuando ***** le pasó el video a ella puso la denuncia, indicando que al ver el video vio que estaban en la casa del ***** , ubicado en la calle ***** número ***** , de la colonia las ***** en ***** , Nuevo León, indicando que en ese video sale su hijo ***** con el ***** .

Seguidamente, se le mostró **prueba no especificada**, consistente en una videograbación, la cual a su reproducción señaló que su hijo ***** era el que estaba caído con el ***** , señalando que la persona que estaba de pie era el ***** .

Mencionó que cuando vio el video habló con su hijo, mismo que le dijo que el ***** lo había obligado a que le hiciera eso al ***** , siendo la persona que grabó el ***** , y que además ahí estaba ***** y el ***** .

Indicó que si conoce al ***** de vista, ya que lo veía en la calle, ya que vivía por atrás de la plaza, en la misma colonia, a quien dijo si lo viera lo reconocería, por lo que refirió que al mismo lo observaba en el enlace, siendo ***** , siendo que dicho nombre parece en el recuerdo.

Al defensor le contestó que de los hechos ella se enteró ese día que le fueron a decir del video, siendo hasta octubre cuando se enteró, que a ella le dijeron en octubre y fue cuando denunció, que antes del mes de ***** no conocía a quien señala como el ***** ; señaló que el video a ella se lo mostró un vecino de nombre ***** , que a ella no le consta quien tomó ese video; refirió que en el video estaban obligando a su hijo, siendo quien le platicó el señor ***** ; indicó que ese video se subió a redes sociales por el ***** , siendo ***** quien le comentó que el ***** lo había subido, señalando que todo lo que supo ella fue por el señor ***** .

Al fiscal le respondió que su hijo le comentó que lo grabaron, que a ella no le constaba quien había grabado, pero que su hijo se lo había dicho.

Y a la defensa le dijo cuando pasó todo eso a su hijo lo bloquearon de la mente, y que actualmente sí tiene un bloqueo de la mente, que ella lo está llevando con la psicóloga, indicando que su hijo ya salió de la secundaria, contando actualmente con ***** años.

Asimismo, indicó que su hijo después de eso hecho se sintió muy nervioso, cuando le platicó de lo que había pasado en el video, que eso afectó su mente, que con motivo de esos hechos sí lo llevó con una psicóloga, refirieron que toda su vida su hijo ha ido con la psicóloga, pero que después de los hechos fue que quedó afectado.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000051356955
CO000051356955
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Exposición que, produce **valor probatorio**, pues aportó información que conoció por medio de el ahora pasivo de iniciales *****, ya que señaló que éste es su hijo, quien al momento de los hechos, quien es menor de edad, ya que nació el día ***** de ***** de *****, mencionó que su vecino de nombre ***** le compartió un video en el cual aparecía su hijo *****, informándole además que ese video lo había grabado la persona de apodo ***** y que ese video se lo había pasado *****, señaló además que al observar el video pudo apreciar que estaban en la casa del *****, ubicado en la calle ***** número ***** de la colonia las ***** en *****, Nuevo León,

Por lo que a la producción en audiencia de dicha grabación señaló que en su hijo era el que estaba caído y que el ***** estaba de pie; también refirió que luego de ver ese video, habló con su hijo del mismo y que éste le dijo que ***** lo había obligado a que le hiciera eso al *****, es decir, al otro menor que aparecía en la grabación y que el mismo ***** fue quien grabó, y que además en ese lugar estaba el *****; además, reconoció en la audiencia al acusado como la persona que conocía como *****, ya que lo veía en la calle, mismo que vivía por atrás de la plaza, en esa misma colonia *****, a quien dijo lo observaba en el enlace con el nombre de *****.

Asimismo, acorde a lo ordenado en la resolución de alzada, se reprodujo la videograbación de la declaración que rindió el adolescente *****, en el juicio del que se ordenó por la superioridad su reposición parcial, de la cual se obtuvo que fue asistido por la licenciada en psicológica *****, quien indicó que labora en el DIF Linares, y que en dicho momento el pasivo contaba con ***** años de edad, ya que cumplía años el día ***** de *****.

A preguntas del fiscal respondió que sí sabía porque estaba en la audiencia por lo que hizo de *****, ya que ellos lo obligaron a hacer eso, señalando que el que comenzó a grabar primero fue *****, siendo quien lo grabó y lo obligar a hacer eso con el *****, que estaban en la casa de *****, a quien lo conoció en la plaza, que él vive en *****; que ese día también estaba el ***** y el *****, que recordaba que eso fue el ***** de ***** de 2021, que él se enteró del video porque un señor fue con su mamá y le dijo que él había hecho eso con lo del *****, mencionando que no recordaba cuantos años tenía en ese momento.

Indicó que sí volviera a ver al ***** si lo reconocería, señalando que lo alcanzaba a ver en las personas que estaban en los cuadritos, que estaba vestido con una camiseta *****, señalando que el ***** lo grabó con su teléfono.

A la asesora jurídica le contestó que él ***** lo obligó a que hiciera eso con el *****, que lo obligaron a que hiciera eso, pero él no quería, que le hizo una grosería al *****, la cual fue que el ***** se la chupara a él, pero que no quería hacer eso, pero lo hizo porque lo obligaron, que él también se la chupó al *****, que le chupó al ***** en lo del medio, la pilinguilla, que así se le dice, que es por donde hacía pipí, que sí se refería al pene.

Al defensor le contestó que el primero que empezó a grabar fue el ***** y el segundo fue el *****, que el ***** lo obligó a hacer eso, que él no sabía quien subió el video a las redes sociales.

Testimonio que produce **confiabilidad probatoria**, ya que aportó **información pertinente, específica y congruente** para conocer de **manera**

objetiva la agresión sexual de la que fue objeto por parte del activo del delito. En efecto, la víctima adolescente identificada con las iniciales ***** describió la mecánica en que se desarrolló la misma, pues estableció que el día ***** de ***** de 2021, estaban en casa de ***** a quien dijo conoció en la plaza, señalando que en esa casa también estaban ***** , señalando que el ***** lo obligó a que le chupara por donde hace pipí a ***** , señalando que fue dicho activo fue quien lo empezó a grabar y que luego fue el ***** .

Además, reconoció en la audiencia al acusado como el ***** , respecto de quien dijo fue quien lo grabó con su teléfono, precisando que era la persona que alcanzaba a ver en los cuadritos del enlace y que observaba que vestía una camiseta ***** , señalando que el ***** lo grabó con su teléfono.

En ese sentido, es importante puntualizar que en todo momento durante su declaración el adolescente víctima se encontró asistido por personal especializado en psicología, esto, con la finalidad de brindarle la debida asistencia, al tratarse de una persona menor de edad.

Al respecto, sirve de orientación la Tesis Aislada establecida por la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, localizable en la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 2021, Materia(s): Constitucional, Penal, Página 2452; cuyo rubro es:

“DECLARACIÓN DEL MENOR DE EDAD VÍCTIMA DE DELITO SEXUAL. PARA FACILIAR LA COMUNICACIÓN ENTRE ÉSTE Y EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, ES LEGAL QUE DURANTE SU DESAHOGO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL INTERVENGAN QUIENES LE BRINDAN ACOMPAÑAMIENTO”

Asimismo, se considera oportuno señalar que, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha sentado **jurisprudencia**¹⁰, en la que ha establecido, entre otras cosas, que toda decisión que involucre de alguna manera la limitación al ejercicio de cualquier derecho de una niña o niño, debe tomar en cuenta el **interés superior del niño**, el cual se encuentra fundado en la propia dignidad del ser humano, en las propias características de la niñez, la necesidad de favorecer su desarrollo y sus potencialidades; en ese sentido, el interés superior del niño se encuentra íntimamente vinculado con el derecho a ser escuchado en el juicio.

Al respecto, se tiene que la víctima al momento en que acontecieron los hechos resultaba ser menor de edad, de ahí que al analizar la información proporcionada por dicha menor, se deben ponderar diversos aspectos, como lo es el derecho que tiene el menor a ser escuchada, a partir de su libre opinión en todo el procedimiento judicial, atento a lo señalado en la “**Convención sobre los Derechos del Niño**”¹¹, además de garantizarse la no revictimización a dicha menor, a través de decisiones judiciales o bien, argumentos de cualquier

¹⁰ Véase: Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo. Reparaciones. Sentencia de 09 nueve de marzo de 22018 dos mil dieciocho. Serie C, 126.

¹¹ Artículo 12.

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000051356955
CO000051356955
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

naturaleza que tiendan a demeritar la calidad o la veracidad de sus declaraciones, esto en el marco de la “**Convención Americana sobre los Derechos Humanos**”¹²; lo cual significa que la menor tiene derecho a que se le crea.

Toda vez que, emitir una determinación judicial donde se negara este derecho que tiene el menor constituiría una revictimización, de ahí que, partiendo de este parámetro de análisis, así como de la necesidad que existe de escuchar su opinión en todo este procedimiento, al hacer una ponderación de este testimonio en esos términos, evidentemente se estarían respetando los principios rectores establecidos en la mencionada “**Convención sobre los Derechos del Niño**”, en virtud de la necesidad de proporcionar a los niños el cuidado y asistencia especiales en razón de su vulnerabilidad, lo cual, a su vez incide en la circunstancia de que su opinión o su declaración testimonial que fue escuchada ante la presencia judicial sea tomada valorada de manera integral y pormenorizada.

Luego entonces, al advertir que la víctima se trata de un menor de edad, lo coloca en un situación de vulnerabilidad, aunado a las particularidades antes mencionadas, es que, este tribunal atiende el interés superior del menor, siendo este un principio vinculante en la actividad jurisdiccional, mediante el cual se deben de adoptar de oficio todas las medidas necesarias para esclarecer los hechos que motivaron un proceso.

En lo conducente brinda claridad jurídica la Tesis Aislada establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, página 2617, materia Constitucional – Penal, cuyo rubro es:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, AL SER UN PRINCIPIO VINCULANTE EN LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, DEBEN ADOPTARSE DE OFICIO TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ESCLARECER LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL PROCESO, COMO PRECISAR LAS CIRCUNSTANCIAS DEL LUGAR RESPECTO AL ACONTECIMIENTO SUFRIDO POR EL MENOR VÍCTIMA DEL DELITO, LO QUE NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO”.

Por su parte *********, analista en la unidad de inteligencia y análisis de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien a planteamientos de la fiscalía expuso que emitió una contestación de una solicitud que se allegó en el año 2023, en la cual les pedían obtener imágenes de unos videos contenidos en una USB, de color negro con rosa, y obtener las posibles graficas de lo que se apreciara, por lo cual, como metodología, una vez recibida la solicitud con el debido embalaje se procedió a realizar la revisión y una vez que le fue asignado, realizó el embalaje, lo abrió por donde no tuviera algún sello, procediendo a extraer la USB, insertándola en el puerto correspondiente del equipo de computo que tiene asignado, creando un respaldo para en un momento no dañar el archivo original, se vuelve a sellar el embalaje y se procede a la revisión de la copia fiel del archivo.

Mencionó que de dicha revisión obtuvo un video en el cual se veía a dos menores videograbados aparentemente con una cámara móvil, no fija, en el cual se apreció que uno le estaba dando sexo oral al otro y que se veía que uno estaba de pie y el otro se veía de rodillas.

¹² Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Por lo que seguidamente, se incorporó **prueba no especificada**, consistente en una videograbación, la cual al ser reproducida fue reconocida por el deponente como el video que comentó, siendo el video que estaba contenido en la USB.

Al defensor le contestó que ese video venía en la USB, la cual venía con la solicitud por parte de la unidad para su análisis, desconociendo de qué dispositivo provenía, señalando que no investigó como fue producido ese video; indicó que no supo si ese video fue publicitado por alguna red social, además que no supo de que número provenía el origen de ese video.

Y al fiscal le contestó que el video fue grabado por una cámara móvil, ya que el movimiento constante impide una grabación nítida contrario a lo que fuera una cámara posicionada fija sin movimiento alguno.

Probanza que al ser analizada de manera libre y lógica se le confiere **valor probatorio**, ya que proporcionó información relevante relativa al material de videograbación que fue exhibido en la audiencia de juicio, para lo cual indicó que como analista de inteligencia y análisis le fue enviada dicho video, el cual estaba contenido en una memoria USB, del cual al realizar su respaldo y proceder a su análisis observó que en el mismo se veía a dos menores, quienes estaban siendo grabados con una cámara móvil, en el cual se apreciaba que uno de los menores le estaba haciendo sexo oral al otro, y que se veía que uno estaba de pie y el otro de rodillas; misma grabación que fue incorporada a juicio y a la cual se le reitera el valor probatorio otorgado previamente, con lo cual se permite corroborar la información que aportó el ahora pasivo y los diversos testigos a quienes les fue mostrada dicha grabación.

Por lo que el dicho de la víctima no se encuentra aislado, sino que se encuentra corroborado con información conectiva relacionada a los hechos.

Confiere ilustración jurídica a lo anterior, la tesis establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 621, ello bajo el rubro siguiente:

“VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO.”

También, *********, elemento ministerial de la Fiscalía General de Justicia del Estado, mismo que a preguntas de la fiscalía respondió que con motivo de sus funciones participó en la investigación de un hecho en el municipio de *********, Nuevo León, dentro de la cual realizó un acta de entrevista a un ciudadano, ya derivado de las pesquisas que se realizaron en la investigación dio con esa persona y le realizó el acta de entrevista, mismo que respondió al nombre de *********, respecto de quien acudió a su domicilio ubicado en la colonia *********, cerca del lugar de los hechos, ubicado con la calle ********* número ********* siendo un domicilio de una planta, en donde al llegar se identificó como elemento de la corporación, le dijo el motivo de su visita, el cual accedió y se identificó con una credencial de votar, mismo que le proporcionó una copia de videos a la señora *********, y en ese video era dónde aparecía el hijo de la señora, identificado con las iniciales *********, siendo esa persona quien se lo proporcionó, quien le refirió que su hijo menor de edad había sufrido algo similar a lo que sufrió



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000051356955
CO000051356955
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

el hijo de la señora ***** , por lo que él indagando en las redes sociales se encontró con ese video que andaba circulando, refiriéndole que se lo mandó uno de los muchachos que estaba presente cuando fue ese evento, por lo que buscando a los responsables de lo que le hicieron a su hijo dio con ese video y lo hizo de conocimiento de su vecina en relación a que andaba un video circulando de su hijo menor, siendo ese motivo por el cual se lo proporcionó, reiterando que el señor dijo que ese video se lo había mandado una de las personas que estaban presentes cuando estaban grabando, haciendo mención a un joven de nombre ***** , a quien describía como de alrededor ***** años, de complexión ***** , de ***** metros de estatura, tez ***** , el cual sabía que vivía en la colonia ***** , en el mismo municipio, pero que desconocía con exactitud cuál era el domicilio, quien le pasó el video por medio de la red social de Facebook Messenger.

Al defensor le respondió que él no corroboró que ese video estuviera en la red social Facebook Messenger, que fue solo la manifestación del señor ***** , que tuvo conocimiento que sí tuvo participación elementos de análisis respecto de ese video, pero él no participó en esa parte.

Por su parte, ***** , a preguntas de la fiscalía señaló que anteriormente laboraba como policía ministerial en la Fiscalía General de Justicia del Estado, y que con motivo de sus funciones en aquel momento le fue asignado un oficio de investigación cuando se encontraba destacamentada en el municipio de Linares, Nuevo León, respecto de la denuncia presentada por la parte ofendida del menor identificado con las iniciales ***** , ya que el menor había sido grabado, realizándole sexo oral a otro menor y la mamá proporcionó datos de las personas presuntas imputadas, siendo que en su informe identificó a la persona, pero al realizar las investigaciones tuvo que aclararlo, ya que en un principio se había identificado con un nombre y con las investigaciones realizadas se identificó con el nombre de ***** , lo cual realizó el día ***** de ***** de 2022, obteniendo el domicilio de ***** número ***** de la colonia las ***** en ***** , Nuevo León, señalando que esa persona le apodaban El ***** .

A la defensa le refirió que ella se entrevistó con la mamá del menor de nombre ***** , quien puso su denuncia, por lo que se entrevistó con la ofendida, siendo ella quien le narró los hechos y proporcionó datos de los imputados.

Testimonios que adquieren **valor probatorio**, toda vez que aportaron información que conocieron con motivo de sus funciones como elementos ministeriales, proporcionando detalles o **aspectos periféricos**, ya que **el primero** expuso que con motivo de los hechos se entrevistó con ***** , quien le refirió que proporcionó una copia del video a la ahora pasivo ***** , y en ese video era dónde aparecía el hijo de ella, identificado con las iniciales ***** , señalando que como su hijo había sufrido algo similar indagando en las redes sociales y se encontró con ese video, mismo que le fue enviado por Facebook Messenger uno de los muchachos que estaba presente cuando fue ese evento, de nombre ***** , a quien describía como de alrededor ***** años, de complexión ***** , de ***** metros de estatura, tez ***** , el cual sabía que vivía en la colonia ***** , en tanto que la **segunda** dio cuenta de la información que obtuvo a fin de lograr la identificación del ahora reprochado, a quien luego de las investigaciones correspondientes se le identificó con el nombre de ***** , de apodo El ***** , con domicilio en la calle ***** número ***** de la colonia las ***** en ***** , Nuevo León, es decir, en el domicilio donde acontecieron los hechos.

Por otra parte, en armonía a lo anterior sobresale el testimonio de la licenciada *****, perito en psicología adscrita al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien señaló que con motivo de sus funciones realizó un dictamen psicológico a un adolescente con iniciales *****, en fecha ***** de ***** de 2021, el cual mencionó tenía ***** años en esa época, a quien valoró por hechos que había acontecido en el municipio de *****, en la colonia *****, refiriendo que era cerca de donde vivía; señaló que el adolescente acudió en compañía de su madre de nombre *****, quien brindó su autorización para realizar el dictamen psicológico, indicando que el dictamen se realizó de manera colegiada con la licenciada *****, utilizando la entrevista clínica semiestructurada, así como la observación clínica, aplicando una prueba psicológica denominada revisión copit, para ver unos indicadores que estaba presenciando al momento de la entrevista con el niño, que se le explicó a la señora sobre lo que será la entrevista con el adolescente, aceptando y firmando el consentimiento, sin embargo mencionó que no quería que fuera videograbado ya que él acababa de vivir una situación donde acaba de ser videograbado y no quería exponerlo a una videograbación, lo cual externo en el consentimiento, procediendo a la entrevista con la mamá para obtener datos generales y posteriormente con el adolescente.

Señaló que el evaluado relató que en el mes de ***** de 2021, él vivió un evento donde él se encontraba afuera de una casa de un amigo del cual refirió el nombre ***** y que en ese momento llegó un joven de nombre ***** y que cuando él estaba en la banqueta le dijo “chúpamela” y que ***** le bajó el pantalón, que también se encontraba ***** y *****, pero que fue ***** quien le dijo chúpamela y le baja el pantalón y refirió “me introdujo el pito en mi boca”, que luego dijo que había escupido y tire la baba y que ***** se encontraba grabando ese video, mencionando que después subo que ese video estaba en redes, señalando que cuando él escupió se va corriendo ***** y que una primera también había estado presente ahí, misma que se había dado cuenta de la situación, que después sus papás se enteraron porque otra persona le hizo llegar ese video donde estaba ***** introduciéndole el pene en la boca al adolescente valorado, y es como sus papás le preguntaron que qué había sido lo que pasó y es cuando llega a la entrevista.

También indicó que el adolescente manifestó que él no quería esa situación, que le bajaron el pantalón e introdujeron el pene, que ***** lo grabó, quien estaba con ***** a un lado y que él estaba muy avergonzado, con indicadores de su estado emocional, que también estaba enojado, ya que decía que él quería aprender a defenderse, mencionando que sí ahí no lo podían capacitar para defenderse ya que estaba muy enojado por lo que había vivido, que no quería que se viera ese video, que él ya no salía a la plaza, que procuraba nada más estar en la cuadra.

Indicó que también se le aplicó una prueba psicológica, ya que dentro del discurso del menor y al momento de la observación se percataron que presentaba una inmadurez emocional, que si tenía una conducta más infantil a lo esperado a su edad, además de presentar un retraso académico, posiblemente por falta de estimulación, ya que al aplicar la prueba psicológica daba indicadores que tenía un CI normal-bajo, pudiendo ser por falta de estimulación, porque la mamá mencionó que había un retraso en el aprendizaje, que apenas estaba empezando a tomar un apoyo, sin que afectara la credibilidad de su dicho.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000051356955
CO000051356955
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Señaló que dentro de las conclusiones se determinó que el evaluado se encontraba ubicado en tiempo, espacio y persona, sin indicador de discapacidad intelectual o alguna psicosis, presentado un estado emocional de ansiedad, enojado, además que por los hechos que narró vivió un evento de una agresión sexual, provocando alteración emocional, además de situación de vergüenza, dando datos e indicadores de haber sido víctima de agresión sexual, que al introducirse a conductas sexuales no adecuadas por su edad, provoca un trastorno sexual y la depravación a futuro, ya que trastocan lo que viene siendo el desarrollo psicosexual normal y esperado en el adolescente, por lo que también se determinó que a futuro se podría provocar un trastorno sexual o la depravación, ya que cuando empieza a tener intimidad pudiera pasar, por lo que se pidió tratamiento psicológico, una sesión a la semana, durante un año, esto por los hechos vivenciados y se consideró que era importante la vulnerabilidad del adolescente, ya que era un menor de edad, y esa misma etapa lo hace vulnerable a ser víctima del cualquier delito, que su dicho se consideró confiable, ya que fue fluido, espontáneo, describió detalles, teniendo anclaje contextual, con un afecto acorde a lo que narró, por lo que se consideró confiable, ya que sí no, no se hubiera podido concluir de esa manera el dictamen.

Al defensor le contestó que la manifestación de dicho confiable no lo plasmó en su dictamen, pues al momento de estar escribiendo ese inciso no lo puso, que se le pasó; indicó que diariamente podría elaborar tres dictámenes, dependiendo de la carga de trabajo, indicando que no recordaba que otro dictamen realizó esa fecha.

Experta que labora para la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien expuso la metodología que llevó a cabo para concluir de la forma en que lo hizo, conforme a su ciencia (psicología), que quedó de manifiesto que no se encontraba impedida para ejercer la práctica o profesión que ostentan, misma que actuó como auxiliar de la investigación, por lo que su dicho es dotado de **valor probatorio**, pues su dicho versó sobre cuestiones técnicas, conocimientos que reveló tener, dando cuenta de las alteraciones psicológicas sufridas por la pasivo en cuestión a raíz de los hechos denunciados, experta que estableció que una vez realizada la entrevista a la víctima concluyó que con motivo de los hechos denunciados el pasivo presentó un estado emocional de ansiedad, enojo, además que por los hechos que narró éste vivenció un evento de una agresión sexual, provocando alteración emocional, además de situación de vergüenza, dando datos e indicadores de haber sido víctima de agresión sexual, precisando que al introducirse a conductas sexuales no adecuadas por su edad, provocan un trastorno sexual y la depravación a futuro, ya que trastocan el desarrollo psicosexual normal y esperado en el adolescente, indicando por ello que se recomendaba el menor tomara tratamiento psicológico, una sesión a la semana, durante un año, además de considerar importante que señalar que dada la edad del pasivo lo hace vulnerable a ser víctima del cualquier delito.

Resulta importante precisar la citada prueba pericial en psicología, no debe ser tomada en cuenta para efecto de acreditar las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos, así como tampoco respecto de si el dicho de la pasivo resultó o no confiable, dado que el objetivo del dictamen es **únicamente conocer el estado mental de la persona evaluada con motivo de los hechos**, y en lo que concierne a la confiabilidad del dicho de la evaluada, el mismo únicamente le compete a este Tribunal de primer grado al analizarlo con el resto de las probanzas que fueron materia de producción en el juicio; empero, lo que sí es de tomarse en consideración respecto de dicha pericial es que la misma

coincide con el ateste de la víctima y el resto de las probanzas antes analizadas, en razón de que la experta en la materia encontró que el dicho de la víctima resultaba confiable, y que a razón de los hechos que resintió se le causó un daño psicoemocional, lo cual en opinión de esta autoridad le otorga credibilidad al dicho de la pasivo.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio siguiente:

“PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA. Los psicólogos que se desempeñan en la atención y evaluación de los conflictos familiares, caracterizados por situaciones de maltrato o violencia, tienen la tarea primordial de identificar el daño psicológico o moral que presentan las víctimas y realizar un diagnóstico sólido para presentarlo en un informe pericial suficientemente claro, de utilidad para los encargados de impartir justicia. Así, el peritaje psicológico de la violencia en las familias es más que un conjunto de instrumentos destinados a responder a una pregunta requerida por el juez, ya que representa el punto donde se intersectan la psicología y el derecho, porque investiga el mundo afectivo, volitivo y cognitivo de los sujetos involucrados en un litigio para respaldar un saber científico. De ahí que la prueba pericial en psicología no tiene como objeto directo demostrar los hechos de violencia familiar narrados, o las conductas de violencia familiar hechas valer, pues dicha probanza sólo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado a los miembros de la familia. En ese sentido y dada la naturaleza de dicha probanza, puede servir como prueba directa de la violencia familiar, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, aun cuando no se mencionen concretamente cuáles fueron.”

Asimismo, se incorporó **documento** consistente en **acta de nacimiento** con número *********, expedida a nombre del menor *********, de fecha *******de*****de*****en *******, Nuevo León, en la cual, aparecen como nombre de los padres ******* y *******.

Documento que en su carácter de público y al no haber sido redargüido de falsedad, adquiere **valor probatorio**, y con el cual se permite justificar la minoría de edad del pasivo identificado con las iniciales *********, además que al momento de los hechos contaba con ********* años de edad y que su madre lo es la ahora ofendida *********

Ahora bien, no pasa por alto esta autoridad que el acusado *********, rindió declaración ante esta autoridad, en la cual en esencia señaló que no era responsable de los hechos que se le atribuían, realizando diversas manifestaciones; respecto de ello esta tribunal abordara su análisis en el apartado de la responsabilidad penal, tal y como se verá más adelante.

Hechos probados.

Estas pruebas producidas en juicio fueron valoradas por el Tribunal de Enjuiciamiento, acorde a los dispositivos antes señalados, permitieron llegar a la conclusión que la Fiscalía acreditó los siguientes **HECHOS**:



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C|| 000051356955
CO000051356955
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

*“Que siendo el día ***** de ***** de 2021, al encontrarse el activo ***** en el interior de su domicilio ubicado en la calle ***** número ***** de la colonia las ***** en ***** , Nuevo León, en compañía del menor pasivo identificado con las iniciales ***** , y otros de apodos ***** y ***** , obligó al pasivo a realizarle sexo oral al menor conocido como ***** , por lo cual el menor pasivo introdujo en su boca el pene del diverso menor, constituyendo esta conducta actos sexuales reales realizadas por menores de edad, los cuales fueron videograbados por el reprochado.”*

De ahí que se estime que existe un hecho incontrovertido, como lo es la existencia de la videograbación, en el cual se aprecia al menor con las iniciales ***** , practicado sexo oral a un diverso menor de edad, por lo que se acredita que ese evento sexual fue videograbado, pues se advierten imágenes en movimiento, sin que se advirtiera algún sonido, el cual a su reproducción se pudo apreciar a dos menores realizando conductas de índole sexual reales.

Circunstancias que en esencia coinciden con la acusación efectuada con la Fiscalía, y quedaron patentizadas al subsumirse tales hechos en el delito de **trata de personas, en su modalidad de pornografía infantil**, en función de las consideraciones que se precisarán más adelante.

Análisis del delito de trata de personas, en su modalidad de pornografía infantil.

Los hechos narrados en el apartado anterior, acreditaron, en opinión de este Tribunal, el delito de **trata de personas, en su modalidad de pornografía infantil** mismo que se encuentra previsto por los artículos 16 tercer párrafo, en relación al primer párrafo, y agravado conforme al numeral 42 fracción VII, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas, cuyo contenidos establecen lo siguiente:

“Artículo 16.- Se impondrá pena de 15 a 30 años de prisión y de 2 mil a 60 mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales resultantes, al que procure, promueva, obligue, publicite, gestione, facilite o induzca, por cualquier medio, a una persona **menor de dieciocho años de edad**, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o no tenga capacidad de resistir la conducta, a **realizar actos sexuales** o de exhibicionismo corporal, con fines sexuales, **reales** o simulados, con el objeto de producir material a través de video grabarlas, audio grabarlas, fotografiarlas, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos, y se beneficie económicamente de la explotación de la persona.

Si se hiciere uso de la fuerza, el engaño, la violencia física o psicológica, la coerción, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, las adicciones, una posición jerárquica o de confianza, o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra o cualquier otra circunstancia que disminuya o elimine la voluntad de la víctima para resistirse, la pena prevista en el párrafo anterior se aumentará en una mitad.

Se impondrán las mismas sanciones previstas en el primer párrafo del presente artículo, a quien financie, **elabore**, reproduzca, almacene, distribuya,

comercialice, arriende, exponga, publicite, difunda, adquiera, intercambie o comparta, por cualquier medio, el material a que se refieren las conductas anteriores.”

“Artículo 42. Las penas previstas en este Título se aumentarán hasta en una mitad cuando: VII. El delito sea cometido contra una mujer embarazada, personas con discapacidad física o psicológica, menor de dieciocho años de edad o de la tercera edad que no tengan capacidad de valerse por sí misma (...). “

Los **elementos constitutivos** de dicho delito, acorde a la acusación plasmada por la fiscalía, son los siguientes:

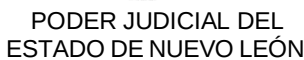
- a) Que el activo obligue al pasivo a realizar actos sexuales reales con el objeto de elaborar material videografico;
- b) Que el pasivo sea menor de dieciocho años;
- c) Nexo causal.

En cuanto a la acción realizada por el **activo consistente en obligar al pasivo a realizar actos sexuales reales con el objeto de elaborar material videografico**; el mismo se acredita con lo señalado por el propio pasivo adolescente identificado con las iniciales *****, quien en lo que interesa señaló que el día ***** de ***** de 2021, estaban en casa de ***** y que éste lo obligó a que le chupara por donde hace pipí a *****, señalando que fue dicho activo fue quien lo empezó a grabar y que luego fue el *****.

Ello se corrobora con lo expuesto por la ofendida *****, quien señaló que su vecino de nombre ***** le pasó un video en el cual aparecía su hijo de iniciales *****, informándole además que ese video lo había grabado la persona de apodo ***** y que ese video se lo había pasado *****, señaló además que al observar el video pudo apreciar que estaban en la casa del *****, ubicado en la calle ***** número *****, de la colonia las *****en *****, Nuevo León, por lo que a la producción en audiencia de dicha grabación señaló que en su hijo era el que estaba caído y que el ***** estaba de pie; también refirió que luego de ver ese video, habló con su hijo del mismo, y que éste le dijo que ***** lo había obligado a que le hiciera eso al *****, y que el mismo ***** fue quien grabó, y que además en ese lugar estaba el *****.

Lo que además se enlaza con lo expuesto por *****, quien dio cuenta de la existencia de la videograbación en comentó, la cual señaló le fue enviada por medio de Facebook por parte de un niño de nombre *****, a quien conocía como el *****; señalando que en ese video se apreciaba a un niño a quien le dicen *****, junto con otro niño, quienes se encontraban en el patio de una casa haciendo sexo oral, por lo que señaló que ese video se lo llevó a los padres del niño de apodo *****, mismo que era vecino de la colonia *****, siendo el nombre de la madre *****.

Asimismo, en cuanto a la existencia y análisis de dicha grabación se contó con lo expuesto por parte de *****, quien señalado que funge como analista en la unidad de inteligencia y análisis de la Fiscalía General de Justicia del Estado y que con motivo de ello le fue enviada una grabación la cual estaba contenida en una memoria USB, del cual al realizar su respaldo y proceder a su análisis observó que en el mismo se veía a dos menores, quienes estaban siendo grabados con



una cámara móvil, en el cual se apreciaba que uno de los menores le estaba haciendo sexo oral al otro, y que se veía que un estaba de pie y el otro de rodillas.

Dicha grabación fue exhibida dentro de la audiencia de juicio, permitiendo a este tribunal corroborar lo expuesto por dichos testigos, en el sentido de que, bajo el principio de inmediación se pudo apreciar a dos menores realizando conductas sexuales reales, ya que se aprecia que un menor está de pie y otro de rodillas, el cual introdujo a su boca el miembro viril del diverso menor, siendo filmados por una cámara en movimiento.

Ahora bien, relativo a que **el pasivo sea menor de dieciocho años**, se confirmó con lo expuesto por el propio adolescente identificado con las iniciales ***** , quien señaló que al momento de su declaración contaba con ***** años de edad, ya que cumple años el día ***** de ***** .

Es aquella información que fue confirmada por la ofendida y madre del pasivo ***** quien en lo que interesa señaló que su hijo identificado con las iniciales ***** , nació el día ***** de ***** de ***** , es decir, al momento de los hechos contaba con ***** años de edad.

Lo anterior se afirma, ya que se incorporó a juicio el acta de nacimiento con número *****, expedida a nombre del menor *****, de fecha *****de*****de*****en *****, Nuevo León, en la cual, aparecen como nombre de los padres ***** y *****.

Por último, quedó demostrado el **nexo causal**, el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce; por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del sentenciado para comprobar la existencia del nexo de causalidad; mismo que en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el acusado, con el resultado producido.

De ahí que, con el caudal probatorio antes precisado, se pueda establecer la existencia del delito de **trata de personas, en su modalidad de pornografía infantil**.

Calificativa.

Por lo que hace a la calificativa que la Fiscalía señala encuadran en la agravante señaladas en el artículo 42 fracción VII, de la Ley para Prevenir Sancionar y Erradicar, los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia para las Víctimas de estos Delitos, se considera que se encuentra acreditada dicha calificativa, dado que con el materia probatorio previamente plasmado y valorado, se desprende que el pasivo identificado con las iniciales *****, al momento de los hechos y actualmente sigue siendo un menor de edad, dado que nació el día ***** de ***** de *****, tal y como se desprende de su propio dicho, de lo informado por la ofendida ***** y que se corrobora con la documental publica relativa al acta de nacimiento del pasivo en cuestión.

Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Por lo anteriormente expuesto se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resultó típico, en virtud de que dicha conducta se adecua al delito de **trata de personas en su modalidad de pornografía infantil**, previsto por los artículos 16 tercer párrafo, en relación al primer párrafo y 42 fracción VII de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en la hipótesis delictiva analizada.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado; es decir, el activo al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad.

Responsabilidad Penal.

Continuando ahora con el tema relacionado a la responsabilidad penal en la materialización del delito de **trata de personas, en su modalidad de pornografía infantil**, la Fiscalía reprochó a******, como autor material conforme a los artículos **9 y 13 fracción II** Código Penal Federal¹³.

Al efecto, se tiene que en la especie quedó patentizada la responsabilidad penal del acusado ******, en su carácter de **autor material**, atento a la referida hipótesis de intervención delictiva, al tenor de los siguientes términos.

Para la comprobación de este extremo, se debe tomar en consideración, de todo el cúmulo probatorio de la Fiscalía, con especial relevancia, el señalamiento realizado por el pasivo identificado con las iniciales ******, a quien

¹³ "Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y ..."
Son autores o partícipes del delito: III.- Los que lo realicen por sí;



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000051356955
CO000051356955
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

lo señaló en audiencia como la persona que el día ***** de ***** de 2021, al estar en casa del reprochado lo obligó a que le chupara por donde hace pipí a ***** , es decir, el pene, señalando que fue dicho activo quien lo empezó a grabar.

Además se contó con el señalamiento que realizó ***** , quien reconoció en audiencia al acusado como la persona que conocía con el apodo de ***** , ya que éste vivía por atrás de la plaza, en la colonia ***** en el municipio de ***** , Nuevo León, contra de quien presentó una denuncia el día ***** de ***** de 2021, ya que un vecino de nombre ***** le pasó un video en el cual aparecía su hijo ***** , es decir, el ahora pasivo, informándole que ese video lo había grabado la persona de apodo ***** y que ese video se lo había pasado ***** , por lo que al ver el video pudo observar que estaban en la casa del ***** , ubicado en la calle ***** número ***** , de la colonia las ***** en ***** , Nuevo León, y que en dicha grabación su hijo era el que estaba caído y que el ***** estaba de pie; por lo que al cuestionar a su hijo respecto de ese video, éste le señaló que el ***** lo había obligado a que le hiciera eso al ***** , y que el mismo ***** fue quien grabó, y que además en ese lugar estaba el ***** , además la citada ofendida reconoció al acusado ya que dijo que vivía por atrás de la plaza, en esa misma colonia *****

Se robustece lo anterior con la información que aportó ***** , ya que se permite constara la existencia de la aludida videograbación, toda vez que dicho exponente fue claro en señalar que esa grabación le fue enviada por medio de Facebook por parte de un niño de nombre ***** , a quien conocía como el ***** , señalando que en ese video se apreciaba a un niño a quien le dicen ***** , junto con otro niño, quienes se encontraban en el patio de una casa haciendo sexo oral, por lo que señaló que ese video se lo llevó a los padres del niño de apodo ***** , mismo que era vecino de la colonia ***** , siendo el nombre de la madre ***** .

Además, se contó para acreditar dicho extremo con el ateste de ***** , analista en la unidad de inteligencia y análisis de la Fiscalía General de Justicia del Estado, pues indicó que con motivo de sus funciones le fue enviada en una memoria USB la multicitada videograbación para su análisis, el cual realizó logrando observar que fue grabado con una cámara móvil, en el cual se apreciaba que uno de los menores le estaba haciendo sexo oral al otro, y que se veía que un estaba de pie y el otro de rodillas

Grabación que fue incorporada a juicio, con lo cual se permite corroborar la información que aportó el ahora pasivo y los diversos testigos a quienes les fue mostrada dicha grabación, pudiendo apreciar esta autoridad actos sexuales reales entre menores de edad.

Se suma a lo anterior la información que aportó en audiencia la elemento ministerial ***** , quien con motivo de la investigación que realizó en relación a los hechos, obtuvo información respecto de que el ahora acusado respondía al nombre de ***** , y que tenía domicilio en la calle ***** número ***** de la colonia las ***** en ***** , Nuevo León, además que contaba con el apodo de El ***** .

Ahora bien, tenemos que **la defensa en su alegato de cierre** señaló que en la videograbación en comentario se apreciaban unos niños jugando, que si bien es cierto se apreciaba que se estaban riendo, no se apreciaba que hubieran sido

forzados u obligados de alguna manera; no se debe perder de vista que el menor de iniciales *****, refirió que él fue obligado por la persona que conoce como el ***** para realizar esas acciones, indicando que él no quería realizar la acción, incluso indicó a preguntas que le hizo la asesoría jurídica que primero ***** le chupó su pene a él y después fue obligado a chuparle el pene a *****, siendo que la videograbación que se incorporó en juicio, lo único que se aprecia es la segunda acción, es decir, donde la víctima estaba realizándole sexo oral al otro menor que aparece en el video; por lo que tomando en cuenta por el menor víctima, tenemos que previo a esa videograbación, donde si bien es cierto no se aprecia alguna otra persona que lo estuviera obligado, existieron actos previos que no fueron videograbados y que el menor refirió que fueron obligados a realizar aún y cuando él no quería practicar dicha conducta, por lo que con independencia de que en el video no se aprecie un tercer sujeto que este obligando a los menores a realizar lo anterior, la víctima fue clara en señalar que él no estaba de acuerdo y que fue obligado a realizar esa conducta sexual con *****.

Además, tenemos que el menor de referencia fue valorado psicológicamente y de ella se obtuvo que presentó los síntomas de una persona que sufre una agresión sexual, es decir, no se advierte que el menor de referencia hubiera realizado esa videograbación bajo su consentimiento o que él hubiera realizado de mutuo propio, pues por el contrario, esa conducta sexual que quedó registrado en ese video se advierte que le ha generado un daño psicoemocional, que él presenta los síntomas de una persona que es víctima de agresión sexual.

Por lo que quedó acreditado ante este tribunal lo señalado por el menor, en el sentido de que él no llevó a cabo esta conducta de voluntad propia, sino que fue obligado por la persona que él reconoce como el *****.

También la defensa alegó que no quedó justificado en juicio quien fue la persona que tomó el video, puesto que no existe evidencia de esta afirmación; contrario a ello, tenemos que sí existe prueba de quién fue la persona que realizó la videograbación, pues así lo refirió el propio *****, pues señaló que fue el sujeto de apodo ***** quien comenzó a grabar y que estaba acompañado de ***** y que además establece que fue la persona que los obligó a realizar estos actos de índole sexual; por lo que tenemos que si existió prueba dentro de la audiencia en donde se puede acreditar quién tomó la videograbación.

Señaló también la defensa que cuando detuvieron a su representaron le quitaron su teléfono celular, y por ello, no se pudo advertir que en su teléfono almacenara esa información; al respecto tenemos que con independencia de que el aparato o teléfono celular de su representado no se hubiera obtenido alguna información, debe tenerse en cuenta también que el hecho ocurrió con mucha antelación a la presentación de la denuncia, es decir el día ***** de ***** del 2021, y la ofendida ***** refirió que fue hasta el mes de ***** cuando se enteró del video y que acude ante las autoridades a presentar su denuncia, por lo que durante el transcurso de todo ese tiempo existe esta probabilidad de que el video hubiera sido eliminado o borrado de este teléfono que señala la defensa no le pertenecía a *****, o incluso también existe la posibilidad de que el teléfono que le fue asegurado sea un teléfono distinto al que se utilizó en aquella videograbación, por lo que esta afirmación de la defensa, es decir, que el hecho de que el teléfono de su representado cuando fue asegurado, no contenía información, de ninguna manera lo exime de su participación, puesto que la víctima de los hechos fue muy claro en señalar que se utilizó un teléfono para la videograbación de esa conducta que él fue obligado a realizar.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 000051356955
CO000051356955
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Refirió dicho profesionista que no se sacó ningún resultado de que en la red de Facebook de su representado estuviera esa videgrabación, pues señaló que no se incorporó a juicio algún análisis o investigación donde se hubieran buscado información dentro de las redes sociales del acusado para poder afirmar lo anterior; al efecto, tenemos que efectivamente dentro de la audiencia de juicio no se incorporó prueba alguna que indicara que el acusado tenía activa alguna cuenta de red social a su nombre, empero tampoco se aportó prueba en contrario que permita acreditar la afirmación que hace la defensa respecto de que en las redes de su representado no obra tal información.

Ahora bien, también la defensa refirió que el video no lo produjo su representado, y que se desconocía cuál fue el origen del video, y cuál es el aparato o dispositivo con el cual se videgrabó; en relación a esto, respecto a que su representado no produjo el video, tenemos que el menor fue claro en señalar que quien elaboró ese vídeo, quien estaba videgrabando con su teléfono celular y quien lo obligó a practicarle sexo oral a ***** era precisamente El *****; por lo que contrario a lo sostenido por la defensa, si se produjo en juicio prueba que acredita quién fue quien elaboró o quien fue quien produjo ese video; en cuanto al origen se obtuvo que se realizó con un aparato o teléfono celular, que se desconoce si este aparato aún lo tenga el ahora acusado, puesto que como ya se indicó desde que se da la comisión del hecho hasta que se presenta la denuncia, transcurrió un lapso considerable, por lo que no es factible que el teléfono hubiera sido asegurado en el momento de la comisión del hecho por razón de que había transcurrido mucho tiempo.

Expresó también la defensa que su representado no vive cerca del lugar de los hechos, ya que vive del otro lado de la ciudad y que se desconoce quiénes son las personas que viven en ese lugar. Al respecto tenemos que en efecto, dentro de la audiencia, el acusado ***** rindió su declaración indicando que su domicilio se ubicaba en una dirección distinta, que incluso él desconocía a quién le pertenece ese inmueble al que se ha hecho alusión; por el contrario, se contó con el testimonio de testigos que afirman que ese domicilio lo habitaba el ahora acusado, incluso la elemento de la Agencia Estatal de Investigación ***** informo que a ella se le encomendó la identificación de las personas que aparecían como sujetos activos, que la información se la proporcionó la señora *****; le indicó quienes eran los participantes y que ella se dio a la tarea de identificarnos, indicando que identificó a ***** y que él tiene su domicilio en la calle ***** ***** en la colonia ***** en ***** Nuevo León, lo mismo refirió el menor víctima de los hechos, quien mencionó que fue en la casa de ***** donde se cometió el hecho, incluso la ofendida ***** refirió que la casa del ***** se ubica en esa dirección que señala el elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones y el testigo ***** refirió también que esa casa que se ve en el video se encuentra a cuatro o cinco casas, que es una casa de un vecino de la misma colonia; lo cual resulta contrario a lo que señala la defensa, en el sentido de que su representado tiene un domicilio o dirección distinta, esto no se encuentra corroborado con ninguna prueba, y sí se contó con la información de testigos y de esa información que realiza la elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones, quien refirió que ella se dio a la tarea de localización y ubicación del inmueble donde habitaba la ahora acusado, siendo precisamente en la dirección que señala la representación social.

No pasa por alto esta autoridad, que el acusado ***** en su última intervención, mencionó que él tenía su credencial de elector con un domicilio

distinto, sin embargo, con independencia de que pudieran tener una credencial en un domicilio distinto, existen personas que sus credenciales no se encuentran actualizados, por lo que es factible que pueda habitar una dirección distinta y en su credencial contener un domicilio diverso, por lo que esto de manera de ninguna acredita su afirmación con respecto a que lo habita en un lugar distinto.

Además de que tampoco se debe perder de vista que el propio acusado señaló conocer a los menores víctimas de los hechos, ello a pesar de que refirió habitar en otro extremo de la ciudad, refirió que sí los conoce, así como también la calle y lugar donde acontecieron los hechos, incluso conoce el domicilio, por lo que esta afirmación que realiza el acusado con respecto a que él habita en el otro extremo de la ciudad de *****, Nuevo León no se encuentra corroborada con alguna otra prueba y por el contrario, se contrapone con la información que el mismo proporciona y que dieron todos estos testigos de los que ya se hizo alusión.

También, afirma la defensa que ***** o ***** y el testigo ***** fueron quienes compartieron la videograbación y que incluso ***** lo siguió distribuyendo a la ahora ofendida *****; al respecto, tenemos que la conducta que le está atribuyendo la Representación Social al ahora acusado es haber elaborado el video, no se le está atribuyendo la distribución como lo afirma la defensa, y por contrario, aún y cuando se advirtió en la audiencia de juicio que ***** recibió ese video por parte de ***** o ***** y que él a su vez se lo compartió a la citada ofendida, tenemos que como ciudadano responsable, al advertir un video donde aparece un menor de edad practicando sexo oral a otro menor, era su obligación dar cuenta de ello a sus padres, para que ellos, como tutores del menor, realizaran las acciones legales que correspondieran, siendo esa oportuna intervención, de tomarse el tiempo y de acudir con la ofendida ***** para poder compartir ese video, lo que dio como consecuencia la presentación de la denuncia para que se investigaran los hechos graves cometidos en perjuicio de un menor de edad, donde además de obligarlos a realizar conductas sexuales a su corta edad fueron videograbados, grabaciones que se encontraba también en manos de terceras personas, pues quedó evidenciado que al menos esa persona de nombre ***** tenía esta videograbación y él se la comparte a *****.

Señaló la defensa que nadie dice de dónde conocieron al *****, que solamente dicen que en la calle, pero que él no es vecino ni familiar de nadie del lugar; al respecto de dicha alegación esta autoridad ya se pronunció, en el sentido de que hay testigos que afirman lo contrario, en los términos precisados.

También aludió la defensa que en el caso particular no se estableció a qué hora fueron los hechos, que nadie lo dijo; en este punto se otorga la razón a la defensa, pues no se estableció por ninguno de ellos a qué hora acontecieron los hechos; sin embargo no se debe perder de vista que quienes participan en la citada videograbación son menores de edad y de acuerdo al Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al valorar la declaración de un menor deberá de atenderse a esa minoría, y que una persona en esas condiciones no puede manejar espacios de tiempo como si lo puede hacer un adulto; máxime que en el caso en particular, la víctima *****, además de ser una persona menor de edad, también presentaba un coeficiente intelectual menor al promedio, así lo señaló la perito en psicología que compareció a juicio, por lo que no se le podía exigir a dicho menor que indicara con exactitud y con precisión la hora en que acontecieron estos hechos, pues se debe de tener en cuenta que como persona que resiente la conducta y como menor de edad con un coeficiente intelectual menor al del promedio, no se le puede exigir que



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000051356955
CO000051356955
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

establezca circunstancias de hora como lo pudiera ser un adulto, precisamente atendiendo a esa minoría y por el coeficiente bajo, máxime que se tiene conocimiento por parte de su madre de la comisión del hecho mucho tiempo después de que acaecieron los mismos, por lo que es factible que el menor no pudiera proporcionar la hora en que acontecieron los hechos donde fue videograbado precisamente por las circunstancias ya narradas.

Ahora bien, la defensa también cuestionó respecto de donde estaba el video original, así como de quien fue la persona que lo subió a Facebook; respecto a ello tenemos que ello se desconoce, pues en el juicio no quedó acreditado la ubicación del video original como lo indicó la defensa, empero lo que sí se acreditó fue que este video estaba en manos de una tercer persona, quien fue identificado como ***** y éste se lo hizo llegar a *****, ya que él también tenía interés en buscar videos en redes sociales porque su hijo había sido también afectado de la misma manera, por lo que en consecuencia, aún y cuando no se tenga certeza del video original, sí existía registros de esa grabación que fueron compartidas con ***** y posteriormente con la ofendida *****.

La defensa argumentó que por lo que hace a la perito en psicología compareció a rendir una opinión de su dictamen aumentado, ya que señaló que la perito en audiencia afirmó que el dicho del evaluado era confiable y que al momento de ser interrogada por la defensa no recordada a quien más había practicado dictámenes en aquella fecha, por lo que estimó la defensa que la perito compareció a juicio con la única intención de poder beneficiar la teoría del caso de la fiscalía. Respecto a dicha postura de la defensa, debe decirse que la perito fue muy clara en establecer cuáles fueron los síntomas y características que puede advertir en el menor, también fue clara en señalar las pruebas que aplicó al advertir este coeficiente intelectual bajo en él, y si bien es cierto fue hasta la audiencia cuando mencionó que fue omisa en establecer en su dictamen la confiabilidad del dicho, tenemos que con independencia de ello, el resto de su dictamen, es decir, la valoración que hizo al menor, la información que proporcionó respecto a que presentaba los síntomas y características de una víctima de agresión sexual, que esto le procuran y facilita el trastorno sexual por haber sido sometidos a conductas no acorde a su edad y que presenta un daño psicoemocional, es lo que toma en consideración a este Tribunal para efecto de dotar de credibilidad al dicho del propio menor *****, máxime el registro de videograbación que corrobora lo que narró el menor en juicio en relación a los hechos.

Destacó el defensor que el perito analista que compareció a juicio ignora cuál es el origen de esos videos y que tampoco se abocó a buscar en redes sociales, punto en el que se insiste le asiste razón a la defensa, ya que dicho analista al ser cuestionado mencionó que desconocía su origen y tampoco se dio a la tarea realizar búsqueda en redes sociales, sin embargo se reitera que la conducta que le atribuye la fiscalía al acusado es haber elaborado el video que contiene imágenes de pornografía infantil.

Señaló el defensor que por lo que hace al elemento ministerial ***** todo lo supo por la mamá del menor y que a está a su vez se lo mencionó a ***** respecto de la información que aportó dicha elemento ministerial, lo que este tribunal toma en consideración son las acciones que realizó tendientes a ubicar la identidad de los sujetos activos y su domicilio y fue precisamente esta información la que sirve para corroborar que el acusado tenía ese domicilio, y que tenía como apodo el del *****, tal y como lo refirió la propia víctima de los hechos.

Indicó la defensa que el pasivo al momento en que estuvo declarando tuvo una actitud muy difícil; circunstancia que efectivamente se advirtió, pues al ser interrogado se apreció que hubo dificultad para poder extraerle la información, pero ello se encuentra justificado con lo que expuso la perito en el área de psicología, quien fue clara en establecer que al advertir esa particularidad del sujeto evaluado fue que optó por practicar exámenes para poder determinar si no presentaba alguna discapacidad, siendo que pudo advertir era que el menor evaluado presentaba un ligero retraso, con un coeficiente intelectual más bajo del promedio de las personas, por lo que ello justifica que no tuviera esa facilidad para poder compartir la información, sin embargo, a través del interrogatorio que la realizaron las partes, se pudo extraer información que es relevante y acredita los hechos que nos ocupa.

Indicó la defensa que la persona de nombre ***** o ***** no compareció a rendir testimonio en la audiencia de juicio y era un testigo presencial de los hechos; en este punto, en efecto, no se escuchó en juicio el testimonio de la persona que fue identificada como *****, pues no se incorporó su declaración, quien efectivamente tenía información relevante para el caso, empero con independencia de que la fiscalía no hubiera introducido en juicio la declaración de ese testigo, si se obtuvo información adicional que permitió acreditar el hecho por el cual está acusando.

Aunado a lo anterior, el aludido defensor, expresó que el artículo 16, tercer párrafo, en relación al primer párrafo y el artículo 42, fracción VII, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y Para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, establece en su tercer párrafo distintos supuestos y la defensa fue abordando cada uno de ellos de manera individual, indicando que su representado no realizó ninguna de esas conductas. Contrario a ello, tenemos que sí quedó justificado el supuesto que es **elaborar** videos de pornografía infantil, pues tenemos que quedó justificado a través del dicho de la propia víctima, quien señaló a la persona de apodo *****, a quien identificó en la audiencia como el ahora acusado, como la persona que elaboró ese video en donde él aparece practicándole sexo oral a otro menor de edad; de ahí que con independencia de que no estén justificados los demás supuestos de este tipo penal, si hay uno de ellos, que es por el cual acusó la fiscalía, en donde se advierte la participación de su representado.

Tenemos que además quedó justificado que además de la elaboración del video, éste contiene imágenes de menores de ***** años, en el caso el pasivo *****, y se advierte también que fue inducido a realizar actos de contenido sexual reales, esto al introducir dentro de su boca el pene de otro menor, para que ello fuera videograbado a través de un aparato o dispositivo que utilizaban el ahora acusado, para elaborar este material de contenido sexual, lo cual fue exhibido en juicio, pues se incorporó y reprodujo dicha grabación a que hizo referencia el menor pasivo.

Por lo que este Tribunal estima que con la prueba que fue deshogada en juicio, se logró acreditar el ilícito que se encuentra contenido en el artículo 16, tercer párrafo, en relación al primer párrafo y el artículo 42, fracción VII, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y Para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, específicamente en la modalidad de **pornografía infantil**, ellos por las razones que ya quedaron establecidas, y además también quedó demostrada la plena responsabilidad de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000051356955
CO000051356955
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

***** en la comisión de este ilícito, a título de autor material, ya queda justificado en términos de lo que establece el artículo **13**, fracción **II** del Código Penal Federal, que realizó dicha conducta por sí mismo, y que la naturaleza de su conducta es dolosa, es decir de manera intencional, acorde al artículo **9** de la mencionada codificación.

De ahí que no existe duda, ni prueba que demuestre lo contrario, y adminiculado al resto del material probatorio merecen valor probatorio, lográndose vencer la presunción de inocencia de *****; demostrándose de este modo su responsabilidad penal plena, a título de **autor material**, en el delito de **trata de personas, en su modalidad de pornografía infantil**, en términos de los numerales 9 y 13 fracción **II** del Código Penal del Código Penal Federal.

Sentido del fallo.

Se demostró la existencia del delito de **trata de personas, en su modalidad de pornografía infantil**, previsto por el artículo 16, tercer párrafo, en relación al primer párrafo y el artículo 42, fracción **VII**, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y Para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, así como la **plena responsabilidad** de ***** cometido a título de dolo y con un grado de participación como autor material directo, en términos de los numerales **13 fracción II y 9 del Código Penal Federal**, por lo que se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra por dicho delito, al haberse vencido así el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado **B** fracción **I** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que hace al delito en mención.

Individualización de la sanción.

En lo que se refiere a la sentencia de condena, es preciso mencionar que, el tema relativo a la **individualización de la pena** descansa en el arbitrio judicial, el que a su vez se apoya en la culpabilidad del acusado, en relación con las especificaciones previstas en el artículo **410** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ahora bien, en primer término, se tiene que la Fiscalía, solicitó se imponga al sentenciado, las siguientes penalidades.

Por lo que hace al delito de **trata de personas, en su modalidad de pornografía infantil**, la pena que contempla el artículo **16 primer y tercer párrafo de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las víctimas de estos delitos**, que establece una pena de 15 a 30 años de prisión.

La cual solicitó se agravara conforme al numeral **42, fracción VII** de la citada legislación, hasta en una mitad.

Peticiones que respecto de las cuales se adhirió la asesoría jurídica y de las cuales no generó debate la defensa.

Establecidas las posturas de las partes, este Tribunal Unitario debe atender primeramente la clasificación jurídica establecida por el delito de **trata de**

personas, en su modalidad de pornografía infantil, esto por los artículos 16, tercer párrafo en relación al primer párrafo y 42, fracción VII de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos, atendiendo a que ********* ha sido considerado como autor material del delito, atendiendo al diverso 13, fracción II, y 9 del Código Penal Federal.

Como previamente se estableció, la disposición de penas es una facultad exclusiva de la Autoridad jurisdiccional, de ahí que sea ella quien en su arbitrio tiene que seguir los parámetros establecidos en el numeral 410 del Código Nacional del Código Nacional de Procedimientos Penales, siendo las directrices que conllevan a establecer un grado de culpabilidad; en el caso la fiscalía solicitó un grado de **culpabilidad mínimo**, de ahí que, al ser una facultad exclusiva de la autoridad, no es necesario detallar en forma circunstanciada los lineamientos que refiere 410 del Código Nacional del Código Nacional de Procedimientos Penales, dado que esta obligación se impone cuando se ubica un grado de culpabilidad superior al mínimo, a fin de respetar los derechos del acusado, sin embargo no es necesario atendiendo a este parámetro de culpabilidad mínimo.

En cuanto a la pena que le corresponde por cada uno de estos parámetros de punición contenidos en dichos numerales de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las víctimas de estos delitos y del Código Penal del Estado, primeramente, el numeral **16**, primer párrafo, contiene la punición de 15 a 30 años de prisión, y multa de 2000 a 60,000 mil días.

Por lo tanto, se le condena primeramente por esta descripción, a una pena de **15 años de prisión y multa de 2000 unidad de medida y actualización vigente al momento de los hechos (2021)**, el cual era de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 moneda nacional), ascendiendo a la cantidad de **\$179,240.00 (ciento setenta y nueve mil doscientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional)**.

Ahora bien, deviene el numeral **42**, de esta misma ley general, contiene una agravante de punición, la cual deriva cuando el delito sea cometido a una persona menor de 18 años de edad, como lo es en el presente caso, por lo tanto, considerando al acusado con un grado de culpabilidad mínimo, la pena máxima sería hasta una mitad de la pena que le correspondió por haber vulnerado estas disposiciones punitivas, empero, dado que en el artículo 42 de la ley citada, no se establece un parámetro mínimo, la pena sería la de **03** días, hasta la máxima que corresponda de una mitad de la punición detectada; bajo este esquema, se incrementa **03** días de prisión, a la pena señalada.

Por tal motivo se impone a ********* por su comisión del delito de **trata de personas, en su modalidad de pornografía infantil**, un total de **15 AÑOS, 03 DÍAS DE PRISIÓN** y multa de **2000 unidades de medida y actualización vigente al momento de los hechos**, equivalente a la cantidad de **\$179,240.00 (ciento setenta y nueve mil doscientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional)**.

Sanción privativa de libertad que será compurgada por el sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo **18** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 000051356955
CO000051356955
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Estado en Turno, según lo disponga la Ley que Ejecución de Sanciones Penales correspondiente.

En la inteligencia que con motivo de la presente causa el sentenciado ***** se encontraba en libertad, toda vez que no tenía impuesta medida cautelar alguna.

Sanciones accesorias, como consecuencia del fallo condenatorio.

Como consecuencia de toda sentencia condenatoria, se deberá **suspender** al sentenciado ***** de sus derechos políticos, y civiles, por el tiempo que dure la pena impuesta; igualmente, se le deberá **amonestar**, todo ello conforme lo disponen los artículos **45, fracción I**, y **42**, ambos del Código Penal Federal.

Reparación del daño.

En cuanto a la **reparación del daño**, que constituye un derecho humano consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20, Apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en torno a lo cual de los diversos artículos 141, 142, 143, 144 y 145, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

Por lo que respecta a dicho apartado, la licenciada ***** , perito en psicología adscrita al Instituto de Criminalística ***** Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, refirió que el menor identificado con las iniciales ***** , presento un **daño psicoemocional**, por lo que requiere un tratamiento en dicha índole por un término de un año, una sesión por semana; por lo que esta autoridad estima **procedente condenar** al sentenciado ***** al **pago de la reparación del daño de manera genérica respecto al tratamiento psicoemocional**, para que sea **en el procedimiento de ejecución** de sentencia en donde se determine, previo el trámite incidental respectivo, el **quantum** de dicha reparación del daño.

Respecto a lo anterior, deviene exactamente aplicable el criterio jurídico que a continuación se reproduce:

“Época: Novena Época. Registro: 175459. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 145/2005. Página: 170. **REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.** El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculcado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de

reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.”

Comunicación de la sentencia.

Hágase saber a las partes que, en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva, procede el **recurso de apelación**, el cual se deberá interponer ante este Tribunal **dentro de los 10 días siguientes a la notificación** de la misma, de conformidad con lo establecido en los **artículos 468 y 471** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Una vez que cause firmeza esta determinación, envíense las constancias respectivas al Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, así como copia autorizada a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el proceso de ejecución, para su conocimiento y efectos legales del caso.

Puntos resolutivos.

PRIMERO: Se demostró la existencia del delito de **trata de personas, en su modalidad de pornografía infantil**, así como la responsabilidad penal plena de que en su comisión le asiste a *********, por lo que se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra.

SEGUNDO: Se **condena** a *********, a una pena total de **15 AÑOS, 03 DIAS DE PRISIÓN** y multa de **2000 unidades de medida y actualización vigente al momento de los hechos**, equivalente a la cantidad de **\$179,240.00 (ciento setenta y nueve mil doscientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional)**.

Sanción privativa que compurgará en el lugar, forma y términos que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales que le corresponda conocer del procedimiento de ejecución.

En la inteligencia que con motivo de la presente causa el sentenciado ********* se encontraba en libertad, toda vez que no tenía impuesta medida cautelar alguna.

TERCERO: Se **condena** a *********, al pago de la reparación del daño, en términos de lo dispuesto en la presente determinación.

CUARTO: **Amonéstese** a *********, para que **no reincida**, y se le **suspende** de sus derechos civiles, y políticos, por el término que dura la pena impuesta.

QUINTO: Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva, procede el **recurso de apelación**, el cual deberán interponer en los diez siguientes días a su notificación.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000051356955
CO000051356955
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

SEXTO: Una vez que cause firmeza esta determinación, envíense las constancias respectivas al Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, así como copia autorizada a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el proceso de ejecución, para su conocimiento y efectos legales del caso.

Así lo resuelve y firma¹⁴, el licenciado **Arturo Cipriano Garza de León**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su Párrafo Quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¹⁴ Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la vigencia de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, en relación al diverso acuerdo general conjunto número 4/2011-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el cual se establecen los lineamientos para el uso de la firma electrónica en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.